

307-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las diez horas con treinta minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve (fs. 2 al 5), se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregados los siguientes documentos:

i) Informes rendidos por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia -CSJ-, con la documentación adjunta (fs. 8 al 49 y del 52 al 59).

ii) Informe remitido por la Secretaria General de la CSJ [f. 50].

iii) Informe suscrito por la Ministra de Salud (f. 51).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo indicó, en síntesis, los siguientes hechos:

a) La licenciada Nelly Aracely Vigil Alas, empleada del Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, se ausentaría de su lugar de trabajo durante su jornada laboral y ya no regresaría o solo retornaría a marcar su hora de salida.

b) La licenciada Carmen Adriana Funes Argueta, Colaboradora Jurídica del Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, faltaría un día a la semana a dicho juzgado y al menos tres días a la semana se retiraría del trabajo a la una de la tarde, y ya no regresaría.

c) El doctor Omar Ortiz, Médico Neurocirujano del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o del Hospital de Especialidades de esa misma institución, ambos de San Salvador, habría extendido una constancia médica a favor de su compañera de vida, licenciada Carmen Adriana Funes Argueta, para que ella justificara sus inasistencias a su lugar de trabajo.

d) Las licenciadas Mirna Estela González de Ardón, Jueza Décimo Segundo de Paz de San Salvador, y Flor de María Morales Fuentes, Secretaria de Actuaciones de ese Juzgado, tendrían conocimiento de los hechos antes aludidos atribuidos a las licenciadas Vigil Alas y Funes Argueta sin que hicieran nada al respecto.

II. Con los informes rendidos por el Gerente General de Administración y Finanzas y la Secretaria General, ambos de la CSJ, junto con la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el uno de septiembre de dos mil catorce hasta el uno de julio de dos mil dieciocho, la licenciada Nelly Aracely Vigil Alas se desempeñó como Auxiliar Jurídico en el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas, devengando un salario mensual de ochocientos treinta dólares con cincuenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$830.56) [fs. 9 vuelto y del 41 al 47].

b) Según consta en las copias simples de memorándums remitidos por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humanos Institucional de la CSJ y por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de esa institución, indicaron que cada Juzgado lleva su propio

control de cumplimiento de horarios laborales de sus empleados; y que, de la revisión del expediente laboral de la licenciada Vigil Alas, no se advierte la existencia de reportes o señalamientos de incumplimiento de la jornada ordinaria, acciones administrativas o disciplinarias; ni existen documentos que acrediten la aplicación de sanciones (fs. 10, 12 y 14).

c) A partir del día cuatro de marzo de dos mil once, la licenciada Carmen Adriana Funes Argueta se desempeña como Colaboradora Judicial C-I del Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas [f. 9 vuelto].

d) De la revisión del expediente laboral de la licenciada Funes Argueta, no existe ningún procedimiento disciplinario o acción administrativa en su contra, de acuerdo con el informe rendido por la Directora Interina de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ (f. 10).

e) Desde el día uno de octubre de dos mil doce, la licenciada Mirna Estela González de Ardón se desempeña como Jueza Décimo Segundo de Paz de San Salvador; la jornada laboral de dicho Tribunal es de las ocho a las dieciséis horas, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, sin embargo, los jueces o magistrados no registran su horario de salida o ingreso (f. 50).

f) De acuerdo con la copia simple del acuerdo N.º 12, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, consta que a la licenciada Carmen Adriana Funes Argueta, Colaboradora Judicial C-I del Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, se le concedió una licencia de noventa días con goce de sueldo por motivo de maternidad, comprendida del seis de enero al cinco de abril de dos mil quince (fs. 32 al 35).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, se indicó que entre los meses de junio de dos mil catorce a noviembre de dos mil diecisiete, la licenciada Nelly Aracely Vigil Alas, Auxiliar Jurídico del Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, se ausentaría de su lugar de trabajo durante su jornada laboral y ya no regresaría o solo retornaría a marcar su hora de salida; asimismo, se expresó que la licenciada Carmen Adriana Funes Argueta, Colaboradora Jurídica del referido Juzgado, faltaría a su trabajo por lo menos un día a la semana, y como mínimo tres días a la semana se retiraría del Juzgado a las trece horas y ya no regresaría.

Al respecto, la información obtenida por la CSJ revela que, durante el período investigado, no existen reportes de incumplimientos de horario de trabajo por parte de las referidas empleadas; y que no consta que se les haya aplicado medidas disciplinarias al respecto.

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento

sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de las licenciadas Nelly Aracely Vigil Alas y Carmen Adriana Funes Argueta, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento.

Por otra parte, referente a la posible intervención o participación del doctor Omar Ortiz, Neurocirujano del Hospital General Instituto Salvadoreño del Seguro Social o Consultorio de Especialidades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ambos de San Salvador, en la emisión de una constancia médica a favor de la licenciada Carmen Adriana Funes Argueta, su compañera de vida, se evidencia que la información proporcionada por la CSJ refiere que entre los meses de junio de dos mil catorce a noviembre de dos mil diecisiete, a la licenciada Funes Argueta únicamente se le concedió una licencia de noventa días con goce de sueldo por motivo de maternidad, comprendida del seis de enero al cinco de abril de dos mil quince, según consta en el expediente administrativo laboral de la mencionada investigada.

Razón por la cual no se han fortalecido los indicios plasmados inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del doctor Omar Ortiz.

Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de las licenciadas Mirna Estela González de Ardón, Jueza Décimo Segundo de Paz de San Salvador, y Flor de María Morales Fuentes, Secretaria de Actuaciones de ese Juzgado, al omitir informar a este ente sobre posibles actos contrarios a la ética pública cometidos por las señoras Nelly Aracely Vigil Alas y Carmen Adriana Funes Argueta, debe precisarse que éste alude al deber de denuncia que tiene todo servidor público para hacer de conocimiento del Tribunal o de la Comisión de Ética Gubernamental correspondiente, las supuestas infracciones cometidas contra la LEG; sin embargo, para el caso concreto, las actuaciones informadas habrían sido realizadas por las señoras Vigil Alas y Funes Argueta, y como ya se estableció en párrafos anteriores, de las acciones atribuidas a dichas servidoras públicas no se han advertido aspectos que objetivamente puedan configurarse como transgresiones éticas de las cuales debió tener conocimiento este Tribunal.

Debido a todo lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7